



COMUNICADO 12

Abril 20 de 2023

SENTENCIA C-111-23 (20 de abril)
M.P. Alejandro Linares Cantillo
Expediente D-14960

LA CORTE DECLARÓ LA INEXEQUIBILIDAD DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1922 DE 2018 Y RATIFICÓ LA COMPETENCIA PRIVATIVA DE LA SECCIONES DE REVISIÓN Y DE APELACIÓN PARA CONOCER ACCIONES DE TUTELA CONTRA LA JEP

1. Disposición objeto de revisión constitucional

“LEY 1922 DE 2018

(julio 18)

Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 53. ACCIÓN DE TUTELA. Cuando la acción de tutela se interponga contra una providencia proferida por la Sección de Revisión corresponderá conocer de ella a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. La segunda instancia, a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en la eventualidad de que la Sección de Apelación se encontrare impedida.”

El trámite de la acción de tutela se hará de conformidad con lo previsto en el Decreto número 2591 de 1991.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el inciso 1º del artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, “[p]or medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”.

3. Síntesis de los fundamentos

1. La Sala Plena de la Corte Constitucional decidió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, “[p]or



medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz", en virtud del cual se les confiere competencia para conocer acciones de tutela contra la JEP a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad –SecRVR– y a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad –SecARVR– del Tribunal para la Paz.

2. El promotor de la acción formuló dos cargos. En primer lugar, alegó el desconocimiento del inciso tercero del artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 1 de 2017, del artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 2017 y los artículos 25, 91, 92, 93, 96, 97 y 144 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, argumentando que los mencionados preceptos le asignan competencia exclusiva para conocer acciones de tutela a las Secciones de Revisión y de Apelación del Tribunal para la Paz, de modo que, contrario a lo que dispone la norma acusada, las SecRVR y SecARVR no serían competentes para conocer de este tipo de procesos. En segundo lugar, el demandante afirmó que la norma cuestionada infringía el artículo 152 de la Constitución, argumentando al efecto que, por tratarse de la regulación de la competencia judicial en materia de acción de tutela, la materia tenía reserva de ley estatutaria y, por tanto, no ha debido tramitarse por la vía de una ley ordinaria.

3. Al emprender el examen de mérito, la Sala Plena concentró su análisis en el primer cargo de la demanda y **encontró que, puntualmente, el inciso primero del artículo 53 de la Ley 1922 de 2018 resulta incompatible con la Constitución.**

4. En sustento de ello, sostuvo que el Legislador, al asignarles la función de conocer acciones de tutela a la SecRVR y a la SecARVR, alteró el régimen de competencias establecido en el ordenamiento superior respecto de la resolución de acciones de tutela contra actos de la JEP. Tal alteración significó un exceso en el margen de configuración que se le reconoce en la regulación de materias procesales, habida cuenta que tanto la normativa constitucional como estatutaria atribuyen de forma clara, explícita y directa dicha competencia a la Sección de Revisión y a la Sección de Apelación, en primera y segunda instancia respectivamente.

5. En vista de lo anterior, la Corte concluyó que la disposición acusada debía declararse inexecutable. Asimismo, **precisó que los efectos de la decisión habrían de surtirse hacia el futuro**, de manera que no se genere afectación alguna en relación con las acciones de tutela falladas con anterioridad a esta decisión. Como consecuencia de la decisión de inexecutable y luego de la notificación de esta providencia, las secciones de primera

instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad deberán remitir los procesos de tutela, en el estado en que se encuentren y según se trate de procesos de primera o segunda instancia, a las secciones de Revisión y Apelación del Tribunal para la Paz.

6. También advirtió la Corte que, dada la excepcionalidad, temporalidad y especialidad de la Jurisdicción Especial para La Paz, entre otras características, **cabe la acción de tutela contra todas las acciones y omisiones que afecten derechos fundamentales individuales**, las cuales se tramitarán, en todos los casos, conforme a las reglas de competencia establecidas en el Acto Legislativo 01 de 2017 y de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 2591 de 1991, sin importar contra qué tipo de acciones u omisiones se dirigen, excepto en el caso de las sentencias interpretativas de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, emitidas en los términos de los artículos 59 de la Ley 1922 de 2018 y 25 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, las cuales se someten a los controles de constitucionalidad propios de este tipo de decisiones, dado su carácter general, impersonal y abstracto.

7. Esta declaratoria de inconstitucionalidad no debería acarrear mayores problemas operativos al interior de la JEP en lo que atañe a la tramitación de acciones de tutela o respecto de la eficacia de dicho mecanismo en el ámbito de la justicia transicional, puesto que los magistrados de la Sección de Revisión y de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz podrán acudir a las opciones que trae el reglamento de la JEP, en los términos del artículo 75 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, en caso de que eventualmente consideren que su imparcialidad frente a un determinado asunto de tutela puede verse afectada, teniendo en cuenta, en todo caso, los principios de temporalidad, excepcionalidad y especialidad.

8. Finalmente, la Sala determinó que no era necesario estudiar el segundo cargo de inconstitucionalidad propuesto en la demanda, en tanto la incompatibilidad evidenciada entre la norma demandada y la Carta Política resultaba suficiente para declarar la inexecutable de esta última.

4. Aclaraciones de voto

Frente a la decisión adoptada aclararon voto los magistrados **JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ** y **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**. A su turno, las magistradas **DIANA FAJARDO RIVERA** y **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** manifestaron reserva de aclaración de voto.

SENTENCIA C-112-23 (20 de abril)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger
Expediente: D-14.928

LA CORTE DECLARA INEXEQUIBLE LA EXIGENCIA LEGAL PARA SER DIPUTADO CONSISTENTE EN HABER RESIDIDO EN LA RESPECTIVA CIRCUNSCRIPCIÓN MÍNIMO TRES (3) AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO. Y EN EL CASO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, POR MÁS DE DIEZ (10) AÑOS ANTES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN

1. Norma objeto de control constitucional

“LEY 2200 DE 2022
(febrero 8)

por la cual se dictan normas tendientes a la organización y el funcionamiento de los departamentos

(...)

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 46. CALIDADES. Los diputados serán elegidos popularmente para un periodo de cuatro (4) años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser diputado de requiere ser ciudadano en ejercicio, haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de la elección **o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, debidamente certificado por autoridad competente.**

PARÁGRAFO. Para ser elegido diputado en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere además de los determinados por la Ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad al primer día del periodo de inscripción.

2. Decisión

DECLARAR INEXEQUIBLES, por desconocer el artículo 299 de la Constitución Política, las siguientes expresiones contenidas, respectivamente, en el inciso primero y el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2200 de 2022: “(...) o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, debidamente certificado por autoridad competente”, y “(...)y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad al primer día del periodo de inscripción.”

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional resolvió la demanda presentada parcialmente contra el artículo 46 de la Ley 2200 de 2022, que establece el requisito de residencia para ser diputado, permitiendo acreditarlo con una residencia de mínimo tres años consecutivos en cualquier tiempo en la respectiva circunscripción electoral; y en el caso de los aspirantes en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con residencia de al menos 10 años antes de la fecha de inscripción y cumplimiento de las normas de control de densidad poblacional. De acuerdo con el demandante, el legislador no estaba autorizado para definir esa exigencia de manera distinta a lo dispuesto en el artículo 299 superior, que establece dentro de las calidades exigidas para ser diputado el haber residido durante el año anterior a la fecha de elección en la respectiva circunscripción electoral.

La Corte estableció la finalidad del requisito de residencia y la forma en que el ordenamiento jurídico lo exige para aspirar a diferentes cargos de elección popular en las entidades territoriales. De igual modo, reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la amplia competencia que el artículo 293 superior otorga al legislador para definir las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los cargos de elección popular, teniendo como límite lo fijado por la propia Carta Política.

A partir de estas consideraciones, la Corte concluyó que son inconstitucionales los apartes del artículo 46 de la Ley 2200 de 2022 que regulan el requisito de residencia para ser diputado de forma distinta al artículo 299 superior.

De forma concreta, en cuanto a la expresión “(...) o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, debidamente certificado por autoridad competente”, contenida en el inciso primero de la norma acusada, la Corte estableció que no respeta el límite establecido por el artículo 299 superior, conforme con el cual el requisito de residencia para ser diputado consiste en “haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección”.

Finalmente, en relación con el requisito de residencia para ser diputado en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fijado en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2200 de 2022, esta Corporación encontró que solo es inconstitucional la expresión “(...) y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con

anterioridad al primer día del periodo de inscripción. Esto por cuanto resulta contraria a una interpretación armónica de los artículos 299 y 310 superiores. En efecto, este último establece que el Congreso está autorizado a limitar el ejercicio del derecho de circulación y residencia en ese departamento, lo cual tiene impacto en las condiciones que deben tener los aspirantes a diputado en esa entidad territorial.

De allí que para acreditar el tiempo de residencia que exige el artículo 299 superior, el candidato debe primero tener la calidad de residente de conformidad con la ley especial de residencia prevista para el Archipiélago, esto es, el Decreto 2762 de 1991, expedido para lograr uno de los fines expresados por el artículo 310 de la Carta Política: proteger la identidad cultural de las comunidades del territorio insular. En tal sentido, **el término de residencia declarado inconstitucional desborda el límite impuesto por el artículo 299 superior cuya acreditación solo es posible mediante normas especiales que el artículo 310 constitucional prevé para conservar la identidad del Archipiélago.**

Sentencia C-113-23

M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Expediente: D-14904

CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLE LA CAUSAL DE CANCELACIÓN DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA POR ADQUIRIR CARTA DE NATURALEZA EN OTRO PAÍS.

1. Norma acusada

"DECRETO [LEY] 2241 de 1986

Por el cual se adopta el Código Electoral

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 96 de 1985, previo dictamen del Consejo de Estado

DECRETA

[...]

ARTÍCULO 67. Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

- a) Muerte del ciudadano;
- b) Múltiple cedulaación;
- c) Expedición de la cédula a un menor de edad;

- d) Expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza;
- e) **Pérdida de la ciudadanía por haber adquirido carta de naturaleza en otro país.** (Se resalta el apartado que se demanda).

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el literal e) del artículo 67 del Decreto Ley 2241 de 1986 “Por el cual se adopta el Código Electoral”, excepto la expresión “por haber adquirido carta de naturaleza en otro país”, que se declara **INEXEQUIBLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

Al decidir la demanda de inconstitucionalidad en contra del literal e) del artículo 67 del Código Electoral, que establece como causal de cancelación de la cédula de ciudadanía el hecho de haber perdido la ciudadanía “por haber adquirido carta de naturaleza en otro país”, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que la expresión “por haber adquirido carta de naturaleza en otro país”, es **incompatible con la Constitución en cuanto el artículo 98 de la Constitución sólo prevé como causal de pérdida de la ciudadanía la renuncia a la nacionalidad, y el artículo 96 de la Constitución, por su parte, que la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.**

En relación con la expresión “pérdida de la ciudadanía”, contenida en el mismo literal acusado, la Corte concluyó que no resulta contraria a la Constitución en cuanto, como ya se puso de presente, el inciso primero del artículo 98 prevé expresamente la *pérdida de hecho* de la ciudadanía en los casos de renuncia a la nacionalidad, casos en los que resulta procedente la cancelación de la cédula por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como lo prevé la disposición demandada.

La Sala Plena, por otra parte, encontró que también le asistía razón al demandante en cuanto a los cargos por desconocimiento de los artículos 14 y 99 de la Constitución. En efecto, el primero consagra el derecho de toda persona “al reconocimiento de la personalidad jurídica” y el segundo dispone que la calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para el ejercicio de los derechos “al sufragio”, a ser “elegido” y a “desempeñar” “cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción”. La pérdida de la ciudadanía y la consecuencial cancelación de la cédula previstas en la disposición demandada por el hecho de adquirir carta de naturaleza en otro país, no sólo es inconstitucional por las razones que ya se expresaron, **sino que tiene implicaciones en el ejercicio de los derechos a la identidad, los derechos políticos, y otros, para cuyo ejercicio se requiere acreditar la calidad de ciudadano.**

Sobre el particular, la Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido de que la personalidad jurídica, íntimamente relacionada con el de identidad,

permite que toda persona cuente con una serie de atributos intrínsecos a su existencia, que deben ser protegidos por el Estado, tales el nombre, la nacionalidad, la capacidad y el estado civil, y que *“El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica no es otra cosa, que admitir que el ser humano es sujeto ante el derecho y en el derecho, esto es, que es causa y fin de lo jurídico; y que encuentra además su reconocimiento en el artículo 6o de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*.¹

Precisó, igualmente, en relación con la cédula de ciudadanía, que *“constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.”*²

Por tales razones, señaló la Corte, el constituyente reservó a la ley la regulación de la función de identificación de las personas que la Constitución atribuye al Registrador Nacional del Estado Civil, en los términos de los artículos 120 y 266 de la Constitución Política, razón por la que sólo el legislador puede regular aspectos tales como las formas o mecanismos de identificación, su contenido, los datos que ha de incorporar, entre otros, pues se trata de aspectos relacionadas con la identidad de las personas y el manejo de datos sensibles abarcados por el derecho de hábeas data.

Señaló, finalmente, que, si bien la disposición demandada está contenida en el Código Electoral, la materia que regula no se encuentra sometida a la reserva de ley estatutaria de funciones electorales sino, como ya se dijo, a la reserva legal de regulación de la función de identificación de las personas, de conformidad con los artículos 120 y 266 de la Constitución Política.

SENTENCIA SU-114-23 (20 de abril)

M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

Expediente: T-8.788.583

CORTE AMPARA LOS DERECHOS DE NIÑA A LA QUE EL CONSEJO DE ESTADO LE NEGÓ LA REPARACIÓN POR LA MUERTE DE SU PADRE, QUIEN EN VIDA NO RECONOCIÓ FORMALMENTE SU PATERNIDAD

1. Antecedentes

¹ Sentencia 1078 de 2001, reiterada en la T-050 de 2002.

² Sentencia T-426 de 2013.

La ciudadana *Jacinta*, en nombre de su hija menor de edad *Eleonora*, formuló acción de tutela, con el fin de que se protegieran los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la prevalencia de las garantías de los niños, niñas y adolescentes, que consideró vulnerados a su hija por la Sección Tercera - Subsección "A" del Consejo de Estado. En la providencia cuestionada, la accionada resolvió el medio de control promovido por la accionante contra la Nación – Policía Nacional, con ocasión del fallecimiento de *Gregorio*; un patrullero de dicha institución y padre de *Eleonora*, quien falleció en el 2011 por el derribamiento de la estación de policía en la que se encontraba, a causa de un ataque armado por parte de una organización al margen de la ley.

La autoridad judicial accionada consideró que, si bien estaba acreditada la responsabilidad patrimonial parcial de la Policía Nacional por la muerte de *Gregorio*, no era dable garantizar la indemnización de perjuicios a favor de *Eleonora* porque en vida él no reconoció formalmente su paternidad, así se hubiera declarado la filiación y se hubiera inscrito en parentesco en el registro civil de nacimiento respectivo después del deceso del patrullero. Para la accionada, ese sólo hecho llevaba a que fuera necesario probar que la niña *Eleonora* tuvo una relación material y afectiva de la cual se derivada una afectación real por la pérdida de su padre.

Jacinta controvertió en sede de tutela la decisión de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En esencia, advirtió que: (i) al exigir a *Eleonora* acreditar de manera especial la aflicción sufrida por la muerte de su padre, más allá de la prueba de su parentesco, implicó la imposición de cargas probatorias excesivas que no le correspondía asumir; (ii) se desconoció la presunción del perjuicio moral en favor de los menores de edad hijos de las víctimas directas establecida en las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014; y (iii) todo lo anterior constituyó una violación de contenidos constitucionales como el debido proceso, el derecho a la igualdad, la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la garantía de su interés superior.

Al resolver la acción de tutela formulada, en primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado concedió el amparo y ordenó la adopción de una nueva sentencia en la que se volviera a valorar la acreditación de los perjuicios sufridos por *Eleonora*, con ocasión de la muerte de su padre. Estableció que en este caso se había desconocido el precedente contenido en las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, en las que se determinó que sobre los hijos de las víctimas directas recae una presunción del daño, la cual se activa sólo con la acreditación del parentesco, por lo que era plenamente aplicable en esta ocasión.

En segunda instancia, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado revocó el amparo y declaró la improcedencia de la tutela. Como fundamento, consideró que en este caso se incumplía el requisito de subsidiariedad y de relevancia constitucional. Frente al primero, indicó que la actora pudo haber acudido al recurso extraordinario de revisión. Sobre el segundo, afirmó que el caso no tenía trascendencia constitucional.

2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional fijó el problema jurídico en establecer si la autoridad judicial accionada incurrió en los defectos por desconocimiento del precedente, fáctico y violación directa de la Constitución, y por esa vía vulneró a la niña *Eleonora* sus derechos al debido proceso, a la igualdad, a la reparación integral y la garantía de su interés superior, al negarle la indemnización de los perjuicios morales, daño a la vida en relación y lucro cesante que se habrían causado con ocasión de la muerte de su padre, bajo un único argumento según el cual el hecho de no haber sido reconocida formalmente le imponía la carga de demostrar efectiva y materialmente la afectación sufrida por la pérdida de su progenitor.

Para resolverlo, la Corte previamente hizo referencia al rol del juez de reparación directa como garante especial de los derechos de las víctimas menores de edad en la definición de la responsabilidad del Estado. Al respecto, concluyó que, dada la marcada y especial relevancia constitucional de la labor del juez de reparación directa, el ordenamiento jurídico demanda de sus actuaciones la sujeción estricta a los contenidos de la Constitución, en procura de velar, en la mayor medida posible, por la materialización de una justicia real y efectiva, que garantice el acceso a la reparación integral de las víctimas que sufren los daños causados por el Estado. Exigencia que se maximiza cuando la resolución de los asuntos compromete de manera particular derechos de poblaciones especialmente protegidas, como lo son los niños, niñas y adolescentes; casos en los cuales se robustece la necesidad de desplegar un ejercicio activo y estrictamente diligente de sus facultades, en el que sea una prioridad la búsqueda de la verdad y la preponderancia del derecho sustancial.

En respuesta al problema jurídico formulado, **la Sala estableció que, en efecto, la autoridad judicial accionada vulneró los derechos invocados en la acción de tutela.** Específicamente, la providencia judicial incurrió de manera concurrente en defecto por desconocimiento del precedente, en defecto fáctico y en violación directa de la Constitución Política porque:

(i) El único fundamento para negar la reparación de la menor de edad fue el hecho de haber sido reconocida como hija de su padre después de que él falleciera, lo cual no podía ser usado en su contra para desacreditar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el deceso del progenitor, pues ello significaba *agravar y potencializar* el déficit de protección en el que ella se encontraba ante la no formalización oportuna del parentesco.

(ii) Se desconoció la presunción del daño inmaterial de la que era titular la niña Eleonora, de acuerdo con el precedente contenido en las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014. En cambio, le fueron impuestas cargas probatorias que no le eran exigibles, con lo cual se afectó gravemente sus derechos a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral.

(iii) Pese a haber variado el estándar de acreditación de perjuicios causados sobre la menor de edad, la accionada omitió desplegar sus facultades oficiosas para procurar superar las incertidumbres que, en su criterio, presentaba el asunto sobre las afectaciones materiales e inmateriales sufridas por *Eleonora*.

En ese sentido, **la Corporación estableció que no es jurídicamente admisible negar la reparación integral a una menor de edad por el fallecimiento de su padre, únicamente bajo el argumento de que éste no la reconoció en vida, pese a estar acreditada la responsabilidad parcial del Estado por el deceso ocurrido y el parentesco.** Tal razonamiento no sólo conduce a una agravación del déficit constitucional producido por la ausencia del registro oportuno de la filiación, sino que ubica a la niña en un plano de desigualdad injustificada, al hacer inaplicables los estándares de acreditación de los perjuicios causados a los hijos de las víctimas directas, como lo es la presunción del daño moral y la configuración de los perjuicios materiales por lucro cesante pasado y futuro.

En casos como este, dijo la Sala, el juez de reparación directa está especialmente llamado a garantizar la realización de los contenidos constitucionales comprometidos, dándole una prevalencia real y efectiva a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que puedan verse afectados con su decisión. Para el efecto, está llamado a maximizar su rol como juez constitucional, con el fin de asegurar que la solución a adoptar obedezca a la mejor forma de ponderar y respetar la protección reforzada de los menores de edad, **estando en la obligación de desplegar las facultades a su alcance para la obtención de la verdad, la preponderancia del derecho sustancial y el acceso a la reparación integral a favor de las víctimas de los daños causados por el Estado.**

3. Decisión

Primero. REVOCAR la sentencia proferida, en segunda instancia, por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 1º de marzo de 2022. En su lugar, CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de primera instancia, proferido el 18 de noviembre de 2021 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el sentido de MODIFICAR la tercera orden de dicha providencia, la cual será sustituida por el segundo numeral resolutivo de la presente sentencia.

Segundo. ORDENAR a la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado que, en el término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una sentencia complementaria en la que se pronuncie nuevamente sobre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales cuya indemnización fue solicitada por la niña *Eleonora*. Para el efecto, deberá tener especialmente en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, con miras a darle la preponderancia que corresponde a la garantía de los derechos de la menor de edad, los cuales se vieron gravemente afectados en la Sentencia del 5 de marzo de 2021.

4. Reserva de aclaraciones de voto

Los magistrados **JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ**, **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**, **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** se reservaron la posibilidad de aclarar el voto.



DIANA FAJARDO RIVERA
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia